

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Alzira

2024/02889 Anuncio del Ayuntamiento de Alzira sobre la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

ANUNCIO

De conformidad con el oficio del letrado de la administración de justicia de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, sección 4ª, relativo a la declaración de firmeza de la sentencia 554/2023, de 2 de noviembre, recaída en el procedimiento interpuesto por la entidad local menor de la Barraca d'Aigües Vives contra el acuerdo del Pleno, de 30 de diciembre de 2022, por el que se aprueba definitivamente el presupuesto general de 2023.

Y dada cuenta de la misma en la sesión del Pleno, de 28 de febrero de 2024, se publica el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de València.

VER ANEXO

Lo que se publica para general conocimiento.

Alzira, a 1 de marzo de 2024. —El alcalde presidente, Alfons Domínguez Gento.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000107/2023

N.I.G.: 46250-33-3-2023-0000750

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 4º

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Manuel José Domingo Zaballos. Presidente

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo. Doña Estefanía Pastor Delás.

S E N T E N C I A Nº 554/ 2023

En Valencia, a dos de noviembre de dos mil veintitrés. Vistos por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso interpuesto por La Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipio La Barraca D'Aigües Vives, representada por el procurador D. Alberto Mallea Catalá y asistida por la letrada Doña Anna Oliver Borrás, contra acuerdo del Ayuntamiento de Alzira de 30-12-2022, de aprobación definitiva del Presupuesto general para 2023. Es parte demandada el Ayuntamiento de Alzira, representado por la procuradora Doña Clara González Rodríguez y asistida por la letrada Doña Salma Cantos Salah. Es ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos, que expresa el parecer de la Sala.

Materia: Disposición administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 1 de marzo de 2023 Doña Verónica Almunia Catalá en su condición de Alcaldesa-presidenta de la Entidad Local Menor La Barraca D'Aigües Vives, interpuso recurso contencioso- administrativo contra el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Alzira, sesión habida el 30-12-2022 de aprobación definitiva del presupuesto general para el año 2023.

Segundo.- Admitido y dado trámite, se presentó demanda el 25- 5-2023, escrito en cuyo suplico la entidad local de ámbito territorial inferior al municipio interesó sentencia declarando la nulidad del presupuesto o subsidiariamente su anulación a fin de corregir la participación en los mismos de la entidad local menor de La Barraca D'Aigües Vives conforme al convenio vigente, imponiendo en cualquier caso las costas a la contraparte ".

Tercero.- Contestó a la demanda el Ayuntamiento de Alzira mediante escrito de 28-6-2023, con pretensión de sentencia inadmitiendo el recurso y subsidiariamente desestimando íntegramente el recurso interpuesto.



Cuarto.- Por Decreto de 17 de julio de 2023 quedó fijada la cuantía del recurso en indeterminada.

Quinto.- Solicitado el recibimiento del juicio a prueba por la demandada únicamente interesando documental obrante en las actuaciones, se tuvo por incorporada tal documental, al tiempo que se abrió tramite de conclusiones escritas; escritos que presentaron a su tiempo demandante y demandada.

Sexto.- Por diligencia de ordenación se declaró concluso el pleito y por providencia de 10 de octubre de 2023 fue señalado para deliberación y fallo el 2 de noviembre, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Si bien conforme al escrito de interposición el objeto del recurso contencioso-administrativo - objeto en el sentido del artículo 45.1 LJCA- es el acuerdo de aprobación definitiva del presupuesto general del Ayuntamiento de Alzira para 2023 y la demanda recoge como la pretensión principal sentencia declarando su nulidad, verdaderamente se limita a impugnar las previsiones presupuestarias respecto a las aportaciones a la hacienda de la entidad local menor con cargo al presupuesto general así la participación de la Entidad La Barraca D'Aigües Vives en los gastos generales del Ayuntamiento de Alzira, sin que más allá de tales particulares la demanda argumente en lo más mínimo, ni en la forma ni en el fondo, acerca de la ilegalidad del presupuesto General. Consiguientemente rechazamos, en entrada la pretensión principal.

Con esta primera anotación y partiendo de tal premisa, las pretensiones de la parte actora se fundamentan desarrollando un único motivo impugnatorio: El presupuesto general municipal para 2023 aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Alzira no respeta el Convenio de 18 de mayo de 2005 por el que se regula el funcionamiento de la Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipio de la Barraca D'Aigües Vives. En concreto el contenido de las estipulaciones recogidas en el apartado 3 acerca de Patrimonio y Hacienda en sus números 2 y 4 , así como el apartado 3, consignación presupuestaria y aportación. Argumenta que, presentadas alegaciones a la aprobación inicial del presupuesto interesando su corrección para ajustar el mismo al convenio no fueron atendidas sobre la base de cálculos unilaterales del Ayuntamiento y de un informe técnico previo pero sin argumentar la desestimación de las alegaciones , únicamente justifica y reitera las decisiones unilaterales tomadas anteriormente por el Ayuntamiento sin la exigida motivación. Invoca el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales, R. D.Leg 2/2004, de 5 de marzo, que se dice infringido, así como también vulnerado el art. 35 de la Ley 35/ 2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP, afirmando que el acuerdo plenario aprobatorio del presupuesto adolece de falta de motivación y califica de nulo de pleno derecho ex art. 47.1,letra e) del mismo cuerpo legal.



A los pedimentos de contrario se ha opuesto el Ayuntamiento de Alzira interesando con carácter principal sentencia de inadmisibilidad y, subsidiariamente desestimatoria, por cuanto, no hay incumplimiento alguno del mentado convenio de 18 de mayo de 2005 como se extrae del documento Anexo 4b) del presupuesto general, relativo precisamente a la estimación de la participación de la entidad local de Barraca de aguas Vivas en los ingresos del Ayuntamiento de Alzira para 2023. Con dicho informe - se nos dice en la contestación a la demanda- se da cumplimiento a la exigencia de motivación conforme a la jurisprudencia constitucional (STC 116/1998) y del Tribunal Supremo (STS 24,1.2012 , Sala 3º) y su contenido demuestra que no se ha omitido el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones municipales en relación con la ELMBAV. Lo propio ocurre con el cálculo del 25% de la participación en ingresos a compensar por la entidad local menor al Ayuntamiento por los gastos de servicios generales prestados en todo el término municipal, amortización de deuda y gastos propios para la obtención de los tributos. En suma, el acuerdo plenario municipal aprobatorio del presupuesto es conforme a Derecho al amparo delo dispuesto en el artículo 35 y 47.1 e) de la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común.

Segundo.- Por imperativo procesal primeramente hemos de dar respuesta a la pretensión principal del Ayuntamiento de Alzira, postulando sentencia que declare la inadmisibilidad del recurso, lo que se basa en la "cuestión previa única" de la contestación a la demanda: defecto legal en el modo de formular la demanda en base al art. 56 LJCA en relación con los artículos 399 y 424 de la LEC., añadiendo que la carencia del escrito de demanda produce indefensión a la parte contraria, que desconoce el porqué de la discrepancia (dado que) no se pueden alegar simplemente preceptos infringidos si no lo justifica con jurisprudencia , doctrina o aporta otro tipo de detalles de manera que ambas partes partamos de un lugar común.

No es de acoger el óbice procesal.

La Ley 29/ 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa enuncia una serie de casos de modo que, concurriendo alguno de ellos, el órgano jurisdiccional debe dictar sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones. Existen resoluciones del Tribunal Constitucional admitiendo una interpretación extensiva de las causas enunciadas en el artículo 82 de la LJCA, claro que de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de dic de 1956, que no incluía la litispendencia (ATC 1/2000, SSTC 93/2017, 10/ 2019, entre otras y SSTS). Ahora bien, el contenido de la vigente ley procesal es distinto al de su predecesora de 1956, " ensanchando" el campo de la inadmisibilidad, precisamente en línea con lo que había declarado al respecto el Tribunal Constitucional y sin que figure en el artículo 69 como causa detonante de la declaración de inadmisibilidad el defectuoso modo de plantear la demanda, como tampoco recoge enunciado similar al que esgrime la representación del Ayuntamiento de Alzira.



No procede acudir a la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil pero, aunque resultara aplicable - que no lo es, como decimos-, es el caso que no concurre la circunstancia recogida en el artículo 424, número 2 de la LEC para decretar el sobreseimiento del juicio civil. En un escrito de demanda no precisamente extenso, sin embargo se dejan expuestas las pretensiones de la parte actora y, además, advertimos en el escrito procesal el desarrollo de motivo impugnatorio en el que se sustenta el sentido de la sentencia que interesa de la Sala la Entidad local Menor. Hemos de rechazar el alegato de la demandada sobre indefensión sufrida por Ayuntamiento de Alzira y prueba de ello el contenido de la contestación a la demanda.

Tercero.- El buen entendimiento de cómo se nos plantea la litis exige plasmar lo que importa del Convenio de 19 de mayo de 2005 por el que se regula el funcionamiento de la Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipio, suscrito por la Alcaldesa de Alzira y la Alcaldesa pedánea de la Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipio, Barraca de D'Aigües Vives, antes aprobado por acuerdo del pleno del Ayuntamiento en sesión de 24 de noviembre de 2004.

En el apartado 3 de las estipulaciones, bajo el enunciado de Patrimonio y Hacienda, su número 2 del siguiente tenor:

<< 2. Participación en ingresos del municipio: La Entidad Local de la Barraca d'Aigües Vives tendrá derecho a participar en los ingresos que recaude el municipio por los conceptos y en la proporción que se señala a continuación:

a) Participación municipal en tributos del Estado: la participación será la proporcional al Número de habitantes según la última rectificación padronal.

b) Participación en impuestos municipales; la participación de la Entidad Local Menor será el importe de lo que recaude el Ayuntamiento de los contribuyentes de dicha Entidad, o sea, los tributos devengados en la misma, por los siguientes impuestos:

- Impuestos sobre Bienes Inmuebles.
- Impuestos sobre Actividades Económicas.
- Impuestos sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones.
- Cualquier otro impuesto que pudiera establecerse.

c) Participación en las tasas de licencias urbanísticas y apertura de establecimientos en las mismas condiciones del apartado b).

En el supuesto de implantarse empresas de naturaleza pública o privada en el territorio de la Entidad Local de ámbito Territorial Inferior al Municipio que produjesen ingresos al municipio en forma de canon o cualquier otro concreto, esta participará en los mismos y también en los gatos correspondientes.



En concepto de gastos se deducirá de la participación en ingresos citada un 25% de la misma. Con ello, se compensará al Ayuntamiento de los gastos ocasionados por todos los conceptos, entre los que se incluyen los siguientes;

1.- Gastos de los servicios generales que presta el Ayuntamiento en todo el término municipal que no vengan financiados por tasas o precios públicos, como son policía, medio ambiente, cementerio, urbanismos, etc.,

2.- Gastos que ocasione la obtención de los impuestos y demás tributos que se transfieren como son los premios de cobranza, gastos de administración, etc.

3.- Amortización de deuda del Ayuntamiento>>

Por su parte, el número 4 - Consignación Presupuestaria y aportación- , literalmente copiado, nos dice:

<<Consignación presupuestaria. Tanto el Ayuntamiento como la Entidad Local de Ámbito Territorial Inferior al Municipio, consignarán en sus presupuestos las cantidades correspondientes según lo anteriormente expuesto, concretamente las cantidades a consignar serán las siguientes:

a) Tributos que se cobran por Padrón: Se consignará el importe a que asciende el Padrón en lo referente a la Entidad Local de Ámbito Territorial Inferior al Municipio, aplicándole el porcentaje de cobro de cada tributo.

b) Tributos que se cobran por liquidación; se consignará el importe de la recaudación real del ejercicio anterior al del presupuesto.

El Ayuntamiento deberá consignar anualmente en los conceptos 468 y 768, grupo de función 1 de su Presupuesto de Gastos, la cantidad neta global de participación de la Entidad Local de La Barraca d'Aigües Vives en sus ingresos, calculada conforme a lo dispuesto anteriormente. Todos los conceptos utilizados y las operaciones realizadas para la determinación de dicho importe se detallarán en las Bases de Ejecución del Presupuesto del Municipio de cada ejercicio.

El pago, que tendrá carácter preferente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se efectuará mediante abono en la cuenta bancaria que indique la Entidad Local, acompañando extracto comprensivo de los conceptos utilizados y las operaciones realizadas por la liquidación de la cantidad transferida.

La aportación a la Entidad Local de Ámbito Territorial Inferior al Municipio de la Barraca d'Aigües Vives se realizará de la siguiente forma; un 75% distribuido proporcionalmente entre los meses de Enero a Septiembre. El restante 25%, una vez sea ingreso el importe de la recaudación correspondiente al segundo periodo de cobro de tributos en voluntaria>>



No obstante la ausencia de precepto legal o principio que hubiera podido incorporar explícitamente el convenio afirmando su carácter vinculante para las dos entidades locales con personalidad jurídica propia (respecto a la Entidad local de ámbito territorial inferior al municipio art. 2.3 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril , Reguladora de las Bases del Régimen Local), no ofrece duda tal carácter de ius cogens, en nada discutido por el Ayuntamiento de Alzira.

En defensa de su tesis el hilo argumental de la demandante viene a ser el siguiente:

a)El presupuesto aprobado inicialmente así como definitivamente tras rechazar las alegaciones de la Entidad Local menor Barraca de D'Aigües Vives se basa en un informe que obra en el expte, anexo 4,b), en el que su autor no se limita a calcular el 25 % de los ingresos como aportación de la entidad local menor a los gastos del municipio, sino que a las diferentes tablas que se hacen para calcular los ingresos se aplican coeficientes, restas y cálculos no previstos en el convenio, de manera que minoran la suma total y finalmente sobre esa se vuelve a aplicar el coeficiente del 25% de resta sobre los ingresos, rebajando la aportación final a la hacienda de la entidad Local menor. b)Por otro lado, el cálculo de los ingresos se acomete con estimaciones no justificadas de los mismos, cuando lo lógico sería hacer el cálculo sobre el 100% de los conceptos y, una vez tenidos los datos de los impagos, iniciar un expediente de reclamación de lo abonado en más a la entidad local menor si fuera el caso de acuerdo con los datos finales. Tampoco está claro cuáles son las viviendas, industrias, o actividades que ocupan el suelo y, por tanto que generan ingresos, a pesar de la reiterada petición de información al objeto de que le fueran facilitados los datos que dan sustento a los cálculos, no se han facilitado a la actora.

Adelantamos el pronunciamiento estimatorio parcial sobre las pretensiones de la Entidad Local Menor.

Cuarto.- Alterando el orden de exposición de la demanda, es de significar que en punto a la financiación de la Entidad Local Menor, Barraca de D'Aigües Vives, la participación en ingresos del municipio de Alzira se contempla, como sabemos, en el apartado tercero del Convenio aprobado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 24 de nov de 2004 y formalizado por las alcaldesas de la ciudad y de la entidad local menor en fecha 19 de mayo de 2005.

No se objeta en la demanda la cuantificación recogida en el informe correspondiente al derecho de la Entidad Local Menor a percibir proporcionalmente a su número de habitantes en la última rectificación padronal la suma correspondiente a la participación del municipio de Alzira en tributos del Estado. Y no se discute la población que sirve de base para los cálculos de rigor: 44.865 habitantes en el municipio, de ellos 852, residentes en el territorio de la Entidad Local menor Barraca de D'Aigües Vives.

El punto de discordia viene referido a la participación en impuestos (y determinadas tasas) municipales. Al respecto hemos de estar al primer párrafo del apartado 3.2, participación de la Entidad local Menor en los ingresos que recaude el municipio por



los conceptos tributarios que enuncia, a saber: IBI, IAE, IIVTNU (plusvalía), Impuesto de Construcciones, Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y cualquier otro impuesto que pudiera establecerse , así como tasas por licencias urbanísticas y de apertura de establecimientos. Debe determinarse la participación de la entidad local menor en dichos ingresos de naturaleza tributaria al montante que recaude el Ayuntamiento de los contribuyentes de dicha entidad. Y conocemos también el apartado 4 del Convenio imponiendo la obligación de consignar en el presupuesto del Ayuntamiento: por lo que respecta a los tributos que se cobran por Padrón, el importe a que asciende el Padrón en lo referente a la Entidad local menor, aplicando el porcentaje de cobro de cada tributo. Por lo que hace a los tributos que se cobran por liquidación, se consignará el importe de la recaudación real del ejercicio anterior al del presupuesto. Pues bien, si acudimos al informe emitido por el interventor accidental incorporado como anexo al presupuesto advertimos que en su tabla nº1 enuncia los seis impuestos (el IBI desglosado por la naturaleza rústica y urbana), recoge los derechos liquidados en cada uno de ellos, su respectivo porcentaje de cobro y termina con la estimación de derechos recaudados, también en cada figura impositiva; en total 395.507,34€, podemos sobreentender que todo ello relativo al territorio de la entidad local menor.

En la tabla nº 3 se plasma el cálculo de la participación en las cuotas nacionales y provinciales del IAE; primeramente IAE telefonía móvil (41.977,91€) e IAE cuotas nacionales y provinciales (218.432,21€), por consiguiente totalizando el concepto para el municipio 260.410,12 €(1) . Reseña la población de Alzira (2) y la de la Barraca de Aguas Vivas (3), porcentualmente 1,899% (4) e introduce el coeficiente 25% (5). La participación en el IAE se obtiene con la fórmula siguiente: $1X4X5$, dando como resultado 1.236,32 € de participación de la entidad local aquí demandante en la participación de las cuotas por el Impuesto de Actividades Económicas.

Comenzando por el análisis de la repercusión por IAE es de significar primeramente lo que se hace ver en la demanda acerca del informe de Intervención, en este punto explicando que el dato de la población de la ELM tenida en cuenta y tomando como base los derechos liquidados del presupuesto de 2022 corregidos por un coeficiente reductor de $\frac{1}{4}$. No explica el informe, sin embargo a qué obedece la introducción de ese coeficiente reductor. Por su parte en el camino seguido para terminar con el cálculo total por este concepto IAE la introducción en la fórmula matemática del coef 25 % primeramente no se explica a qué pueda obedecer y tampoco se explica en la contestación a la demanda. En segundo lugar no se acomoda al contenido del Convenio, apartado 3.2 la aplicación del coeficiente alguno, dado que la participación en los impuestos municipales - donde se incluye el IAE- debe atender sin introducir corrector alguno al montante de lo recaudado por tal concepto impositivo de los contribuyentes de dicha entidad, esto es de los residentes en el territorio delimitado de la entidad local menor Barraca de Aguas Vivas.

En suma la tabla 3 se separa del contenido del convenio, procediendo su corrección en los términos precedentes.



Quinto.- En cuanto al cálculo de la participación correspondiente a la entidad local menor sobre los demás impuestos, la tabla nº 1 del repetido informe emitido por la Intervención municipal, anexo 4,b) del Presupuesto general. Coincidiendo en este particular con la contestación a la demanda, considera la Sala que es suficientemente explícita, sin que en la parte actora haya desvirtuado su corrección. La sugerencia acerca de cómo proceder al cálculo y abono no está prevista en el convenio de 2005, que escuetamente recoge en su apartado 4 los términos de la consignación y subsiguiente pago preferente.

Denuncia la demandante que no han sido atendidas por el Ayuntamiento sus reiteradas solicitudes de información para conocer las cantidades cobradas en vía ejecutiva al objeto de tener conocimiento preciso y poder realizar por su parte los cálculos de rigor; alegato sin mayor concreción y, desde luego, sin haberlo probado en autos. Esto afirmado, ello no es óbice para que a) En cumplimiento del principio de transparencia, como también de lealtad institucional, art 3.1 de la Ley 40/ 2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector público, por imperativo legal el Ayuntamiento debe facilitar a la Entidad Local Menor Barraca de D'Aigües Vives la información que se le sea solicitada en forma y afectante no ya al derecho de la ciudadanía conforme a la regulación general contenida en la Ley 19/ 2013, de 9 de dic, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (art. 12 y siguientes), sino en atención a un particular derecho, como sin duda lo constituye el de poder verificar la corrección de los cálculos que conducen a la determinación de los montantes a percibir conforme a lo estipulado en su día entre las dos entidades locales, y b): Para el caso de que los cálculos efectuados por los servicios municipales que se llevan al Presupuesto (estado de gastos y contenido concordante como las bases de ejecución del presupuesto) no llegaran a coincidir - en más o en menos- con la previsión presupuestaria, cabe reclamar la diferencia a favor de la ELM en su caso, como cabe detraer de las sumas transferidas cuando hubieran sido superiores a las debidas.

Sexto.- Por lo que hace a la aportación de la Entidad Local Menor Barraca de D'Aigües Vives al Municipio de Alzira en concepto de gastos generales, viene establecida en el reiterado convenio de 1-1-2005, apartado 3, últimos párrafos: se deducirá de la participación en ingresos citada un 25% de la misma.

En la tabla 5 de tan repetido informe de Intervención se acomete el montante de la participación de la entidad Local menor en los ingresos municipales; una tabla que se califica por la representación del Ayuntamiento contestando a la demanda de ajustada al convenio y correcta en la contestación a la demanda. Una vez sumadas las cantidades a transferir por el Ayuntamiento por los conceptos de referencia (tributos y tasas propios, participaciones en los tributos del Estado e IAE) 557.879,96€ , se introduce un quinto elemento (5) llamado cálculo " gastos generales ", 25% de la suma de los ingresos (1, 2, 3, 4) ascendiendo a 139.469,99€, cifra esta última que se restade la anterior, minorando por consiguiente el montante de la aportación a los gastos generales. Por consiguiente dicha operación se presenta correcta, sin que sea perjudicial para la Entidad local menor.



Séptimo.- Por todo lo que llevamos considerado, y teniendo en cuenta que en la pretensión subsidiaria de la Entidad local menor Barraca de D'Aigües Vives - la principal la hemos rechazado de plano- no pretende fije la Sala cifras concretas en los estados de ingresos y gastos del presupuesto municipal del Ayuntamiento de Alzira para 2023, procede estimar parcialmente el recurso, lo que se concreta en anular tan solo su previsión en lo concerniente al cálculo de la financiación de la Entidad Local Menor, Barraca de D'Aigües Vives, mediante la participación en ingresos del Ayuntamiento de Alzira por el concepto participación en los impuestos municipales en los términos recogidos por nuestro fundamento de derecho cuarto.

Octavo.- Por el artículo 139.1 de la ley reguladora de la Jurisdicción, habrían de imponérselas costas procesales a la actora, si bien concurre razón para excepcionar tal regla por las serias dudas de derecho planteadas. Se extrae del contenido de los FFDD 4 y 5º

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación; en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española:

FALLAMOS:

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por La Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipio La Barraca D'Aigües Vives, contra acuerdo del Ayuntamiento de Alzira de 30-12-2022, de aprobación definitiva del Presupuesto general para 2023. Se declara contrario a derecho y anula dicho presupuesto tan solo en el particular recogido en el Fundamento derecho séptimo y al f.D. cuarto al que remite.

Sin imposición de las costas procesales.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

